

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.

La Secretaria.

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 452

Rad. 7600140030082017-00535

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ANTONIO ALZATE QUINTANA

CAUSANTE: MARIA ESPERANZA ORTEGA MARTINEZ

Rad. 760014003008201700535

La apoderada judicial del señor Pedro Julio Antonio Álzate Quintana, en su oportunidad **objetó** el trabajo de partición que fue elaborado por la auxiliar de la justicia, por cuanto precisó que no se tuvo en cuenta el 25% que fue cedido por el señor Ricardo Alberto Rincón Ortega en favor del cónyuge sobreviviente Pedro Julio Antonio Álzate Quintana, de la cual se corrió traslado conforme lo establece el ordinal 1º del art. 509 del Código General del Proceso, sin que fuese descorrido por la otra interesada.

Respecto a la objeción propuesta por el cónyuge sobreviviente a través de su apoderada judicial, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En efecto, en el presente asunto liquidatorio en su oportunidad fue citado como heredero el señor Ricardo Alberto Rincón Ortega en su condición de hijo de la causante, quien de manera voluntaria y expresa indicó que **REPUDIABA** la herencia con fundamento en el art. 1289 del Código Civil Colombiano que al efecto contempla: "*Declaración de repudio o aceptación de la herencia.- Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia...*", mandato sustancial que se reitera en lo regulado por el art. 492 del Código General del Proceso. (Negrillas y Subrayas del despacho)

Así las cosas, fue el querer voluntario del señor Ricardo Alberto Rincón Ortega renunciar a los derechos de herederos en la presente causa, situación que anunció expresamente en el desarrollo del asunto, y que por lo tanto fue estimada por la instancia válidamente conforme a las normas sustancial y procesal enunciadas, motivo por el cual posteriormente dicha situación jurídica no podía ser modificada como se intentó por parte de ese heredero que rehusó dicha condición, pretendiendo ceder o trasladarlo en favor del cónyuge sobreviviente quien inició la demanda, motivo por el cual la partición no podía adjudicar dicho derecho en la forma que se solicita, y por lo tanto no es posible atender la objeción formulada en ese sentido.

2.- No obstante, esta instancia devela que el trabajo de partición se aleja de los porcentajes que legalmente corresponde adjudicar a quienes se encuentran reconocidos en la causa, por cuanto se trata del 50% del inmueble debidamente detallado, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del art. 509 del Código General del Proceso, debería ordenarse se rehaga el mismo.

Sin embargo, se observa que la partidora posteriormente procede a aclarar o corregir el trabajo defectuoso realizado primariamente, motivo por el cual de acuerdo a lo previsto en el ordinal 1º del art. 509 del Código General del Proceso, se deberá correr traslado por cinco (5) días a los interesados para los fines pertinentes.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA

PRIMERO: CONSIDERAR NO FUNDADA la objeción formulada por el demandante Pedro Julio Antonio Álzate Quintana, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Del nuevo trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines del numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso, para ello se pone a disposición el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWSN5wxkiEJDpId5HDXH_xwBHkMXygLpdxr8uokOm3ibBw?e=CdYVSe

TERCERO: Téngase en cuenta que ya le fueron fijados los honorarios a la partidora en auto anterior.

CUARTO: Superado el término del numeral segundo de este auto, **ingrese** el expediente a DESPACHO para continuar con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **043**
Fecha: **ABR.07.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfe7ba0861787cb3b5712f9845a5e761f228dff0f7b5840381d64be6de23d0

Documento generado en 06/04/2021 03:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>